



Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL CIRCUITO

Buenaventura. – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Rubén Darío Jaramillo
Demandados: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y otros
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 2022-046-00

1

ASUNTO: Descorre traslado Auto No. 1043 de 2023 del 11 de diciembre de 2023

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193, abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito **DESCORRER** traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 adicionado por el auto No. 012 del 2024, proferido por su despacho, dentro del término procesal oportuno, con el fin que se declare **improcedente** y **extemporáneo**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023, el despacho fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decretó pruebas dentro del presente proceso, sin embargo, omitió pronunciarse sobre todas pruebas solicitadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la contestación a la demanda.
2. En virtud de lo anterior, el día 14 de diciembre de 2023 se radicó ante el despacho solicitud de adición respecto del auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023, en el sentido de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por mi representada en el escrito de la contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía.
3. El día 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de Quimpac de Colombia S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto objeto de discusión.
4. La apoderada judicial de la parte demandante, hoy recurrente, presentó memorial describiendo traslado del recurso presentado por Quimpac de Colombia SA, solicitando al

despacho que, el recurso propuesto por QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., sea declarado extemporáneo y no sea tenido en cuenta.

5. Por consiguiente, mediante el auto No. 012 del 18 de enero de 2024 notificado el 19 de enero de la misma anualidad, el despacho resolvió declarar extemporáneo el recurso presentado por Quimpac de Colombia S.A., dejar sin efecto el traslado fijado el día 12 de diciembre de 2023, y finalmente **ADICIONAR** el auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 frente a todas las pruebas solicitadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en el escrito de la contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía.
6. Finalmente, el 24 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante, de manera extemporánea e improcedente, presentó al despacho recurso de reposición y subsidiariamente apelación “contra el auto No. 1043 de 2023 adicionado por el auto No. 012 del 2024”, bajo el argumento que es procedente y se encuentra en termino procesal, para interponer recurso, aduciendo que el despacho no decretó como prueba documental la aportada por la demandante con el traslado a la objeción al juramento estimatorio, con fecha del 02 de noviembre de 2023.
7. De donde se infiere que:
 - 7.1. Es **extemporánea** la presentación del recurso de reposición por la parte demandante, en relación al decreto de las pruebas u otro tema allí resuelto, teniendo en cuenta que, frente al auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 (a través del cual se decretaron las pruebas de todas las partes) corrieron términos para la presentación del mismo los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2023.
 - 7.2. Adicional a ello, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la actora es **improcedente**, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, en el sentido que, el auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023, decreto las pruebas de todas las partes, y el auto No. 012 del 18 de enero de 2024 solamente adicionó el decreto de nuevas pruebas, solicitadas exclusivamente por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y por el contrario, **NO** resolvió rechazar alguna de las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, expuestas las anteriores consideraciones, nos permitimos exponer los argumentos jurídicos, por los cuales, se debe declarar **extemporáneo** e **improcedente** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. Extemporaneidad del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.

En el recurso interpuesto por la parte demandante se pretende que el despacho reponga el auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 adicionado por el auto No. 012 del 2024, en el sentido que se decrete como prueba documental la aportada por la demandante con el traslado a la objeción al juramento estimatorio con fecha del 02 de noviembre de 2023.

Por lo que, se debe mencionar al recurrente que, en virtud de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.**

En atención a lo anterior, para el presente caso, ya pereció el termino procesal otorgado que les permitía a la parte demandante y a la parte demandada interponer recurso de reposición, solicitud de adición y/o aclaración frente al proveído en discusión; contrario a mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A., quien si contaba con la oportunidad de recurrir el proveído, dado que la sociedad llamada en garantía presentó oportunamente, frente al auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 solicitud de adición. Término que de manera deliberada no atendió la parte actora, quien claramente tenía conocimiento del mismo, pues se pronunció frente al recurso incoado por la demandada Quimpac de Colombia S.A., solicitando se declarara extemporáneo.

Asi mismo, se debe advertir que, para hacer valer el recurso de reposición y en subsidio apelación, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que prevé el trámite del recurso, disponiendo que **“(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”** (..). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De donde resulta que, para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2023, por lo que el recurrente tenía hasta el 15 de diciembre de 2023 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que, fue interpuesto el 24 de enero de 2024, a todas luces se evidencia que fue presentado extemporáneamente.

Adicional a lo anterior, resulta particularmente confuso que, la apoderada judicial del demandante, en el descurre traslado del recurso presentado por la llamante en garantía Quimpac de Colombia S.A. le haya solicitado al despacho que no tenga en cuenta la presentación del recurso, por haber sido presentado extemporáneamente y ahora, pretenda le sean atendidas por el Juzgado sus solicitudes probatorias fuera de termino, esto es fuera de los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2023, única fecha en la que podía interponer recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al Auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 adicionado por el auto No. 012 del 2024 NO deberá prosperar.

II. Improcedencia de la petición subsidiaria de apelación.

Consideremos ahora la procedencia de la solicitud subsidiaria de apelación frente al auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 adicionado por el auto No. 012 del 2024 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

4

En el caso bajo estudio, el auto del 11 de diciembre de 2023 fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y **decretó la práctica pruebas**, frente a todas las partes dentro de la litis, siendo este objeto de solicitud de adición **únicamente** por parte de mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A. Por otro lado, la parte demandante guardo silencio frente a lo resuelto en relación con el decreto de las pruebas en el mismo auto.

Posteriormente, el 24 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó no solo extemporánea, sino **improcedentemente** al despacho, como petición subsidiaria, recurso de apelación contra el auto No. 012 del 2024 que adicionó el auto No. 1043 de 2023, bajo el argumento que el auto recurrido “negó” el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda inicial, cuando en realidad lo que resolvió el despacho mediante dicho auto fue la de adicionar las pruebas solicitadas por mi mandante y no negar la práctica probatoria a ninguna de las partes del proceso.

En ese orden, conforme a lo establecido por el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone que: “(...) son apelables los autos que nieguen o decreten la práctica de pruebas. (...)” En ningún caso los que adicionen, y/o aclaren la práctica de pruebas para las partes en el proceso.

Razón por la cual, es improcedente la petición subsidiaria de apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora frente al Auto No. 012 del 18 de enero de 2024 que adicionó el Auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023.

SOLICITUD

Conforme lo expuesto, le solicito al despacho que se niegue por improcedente y extemporáneo, el recurso de apelación y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto No. 1043 del 11 de diciembre de 2023 adicionado por el auto No. 012 del 2024.

Con el acostumbrado respeto,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Armando Lasso Duque', written in a cursive style.

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial